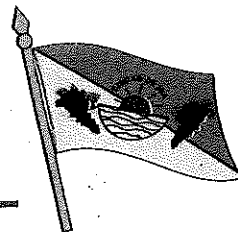




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 419 -2024-AMPI

ICA, 30 JUL 2024

VISTO: El Oficio N° 1186-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6147-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2946-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 007422 de fecha 08/05/2024, Informe Legal N° 3077-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 853-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Papeleta de Infracción N° 245267 de fecha 08-10-2023 (Documento en Original), Oficio N° 2880-2023-COMASGEN PNP/FPICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF-PIT, Certificado de Dosaje Etílico N° 018-0-002512, Acta de intervención policial de fecha 08/10/2023, Oficio N° 2923-2023-COMASGEN-PNP/FPICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI, Ex. Adm. N° 9800-2023-MP-GTTSV-MPI de fecha 18/10/2023, Informe N° 0484-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe N° 0463-2024-AN/RMRR-GTTSV-MPI, Informe N° 044-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Ex. Adm. N° 7882-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 29/05/2024, el Informe Legal N° 092-2024-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrado Carlos Alfredo Simón Ochoa, con el Ex. Adm. N° 7882-2024-MP-GTTSV-MPI de fecha 29 de mayo del 2024, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2946-2024-GTTSV-MPI de fecha 15/04/2024;

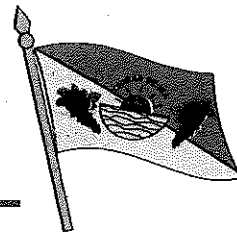
Que, de fecha 08/10/2023, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 245267 al apelante con código de infracción M-2, MUY GRAVE por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo;

Que, la Resolución de Gerencia N° 2946-2024-GTTSV-MPI de fecha 15/04/2024, Resuelve: Artículo Primero.- Declarar Improcedente por extemporáneo la solicitud de descargo presentada por el infractor Simón Ochoa Carlos Alfredo, con respecto a la PIT N° 245267, de código de infracción N° M-02, de fecha 08/10/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; Artículo Segundo.- Imponer la Sanción de Multa de 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 08/10/2023 y culmina indefectiblemente el 08/10/2026, al infractor Simón Ochoa Carlos Alfredo, identificado con DNI. N° 22091514, por la comisión de la infracción de código M-02, por conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° C10317, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el administrado en su recurso de apelación de fecha 29 de mayo del 2024, en su petitorio solicita que se declare fundado su recurso así como la nulidad e ineficacia del acto administrativo apelado y que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Evalúen sus medios probatorios ya que la infracción se le entregó el día 17/10/2023 y que sea declare nula y sin valor la apelada;

Que, el recurrente en sus fundamentos de su recurso señala que la finalidad de la Ley N° 27444, es establecer el régimen jurídico aplicable a la actuación de la administración pública, garantizando los derechos e intereses de los administrados con ejecución al ordenamiento constitucional y observar el principio de legalidad y el principio de simplicidad; asimismo indica que se le impuso la PIT N° 245267 con código de fraccionamiento N° M-02, que no se ajusta a lo establecido en el artículo N° 326° del TUO RETRAN, Artículo N° 6° del PAS Especial de Tránsito y Transporte y lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la ley N° 27444;

Que, el apelante realiza la narración de los hechos ocurridos el día 08 de octubre del 2023, y que se vehiculó se encontraba fuera de la casa de su hermano en la calle José Carlos Mariátegui N° 190 del distrito de la Tinguíña, y que se encontraba en una reunión familiar y que al promediar las 2.30 am. Salió a la calle y se sentó en su vehículo debido a que tenía mucho calor y también se encontraba cansado por estar participando de una reunión y había ingerido licor y decidió descansar un rato en el vehículo que se encontraba estacionado, posteriormente pasan los efectivos policiales que lo intervinieron pidiéndole sus documentos y que posteriormente los efectivos procedieron a detenerme y no le brindaron mayor información y conduciéndolo a la Comisaría de la Tinguíña por conducir en estado de ebriedad, argumento policial que lo rechaza ya que se encontraba estacionado afuera de la casa de su hermano y pasando los exámenes de Dosaje Etílico y que no ha cometido ningún delito ni tampoco alguna infracción;

Que, el administrado menciona el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, Considerando destacado 3.21; que declara la nulidad de las papeletas de infracción al tránsito, la autoridad competente, debe comprobar que se haya verificado vicios en el acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, y que se ha transgredido la norma en el artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC, o en su defecto la omisión de alguno de los requisitos de validez establecido en su artículo 3° de la LPAG;

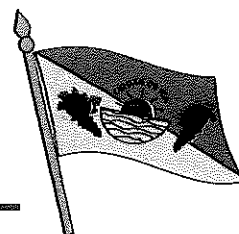
Que, recurrente indica que al emitirse la PIT, no se ha cumplido con el procedimiento general, por lo que fue intervenido por el SO2 PNP Miguel Antonio Eulogio Huamán, señalando que es un efectivo asignado al control de tránsito por lo que no le impone la infracción, y en la Comisaría del Distrito de la Tinguíña recibió la denuncia por el SO3 Henry A Aroni Soldevilla, instructor a cargo de la investigación, aduciendo que se le vulnera sus derechos y le imponen la PIT, la SO. Navarro de la Cruz Solansh sin haber sido parte de la investigación y que no fue el policía interviniente ni el policía que Acompañó en la investigación y se le impuso la PIT, en el lugar distinta a la intervención;

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso;

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

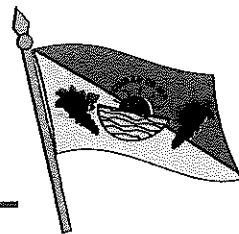
Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: I) Supervisar detectar. Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el administrado dentro de su recurso de apelación prueba que al momento de la intervención policial, fue intervenido por SO2 PNP Miguel Antonio Eulogio Huamán, señalando que es un efectivo asignado al control de tránsito por lo que no le impone la infracción, y en la Comisaría del Distrito de la Tinguíña recibió la denuncia por el SO3 Henry A Aroni Soldevilla, instructor a cargo de la investigación, y le imponen la PIT, la SO. Navarro de la Cruz Solansh sin haber sido parte de la investigación; consecuentemente se ha vulnerado lo establecido en el artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC,

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alfredo Simón Ochoa, contra la Resolución de Gerencia N° 2946-2024-GTTSV-MPI de fecha 15/04/2024, consecuentemente nula en todos sus extremos la PIT N° 245267 de fecha 08/10/2023, conforme a lo establecido en artículo N° 326° del RETRAN y el artículo 6° del PAS, aprobado con el D. S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE